Ministerio de
TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN MTESS N° 890 /2021

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LA REMUNERACIÓN POR HORA EN EL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL DEL SECTOR PRIVADO Y EL SERVICIO DOMÉSTICO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----------

Asunción, 01 de julio de 2021.

VISTO: el Decreto N° 5561 de fecha 25 de junio de 2021, "POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO";

el Decreto N° 5562 de fecha 25 de junio de 2021, «POR EL CUAL SE RECTIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO N° 5561/2021, "POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO"»; y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto N° 5561 de fecha 25 de junio de 2021, rectificado parcialmente mediante el Decreto N° 5562 de la misma fecha, se dispuso el reajuste en 4,4 % (cuatro coma cuatro por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 1 de julio de 2021, en relación con el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, quedando el mismo establecido en G. 2.289.324 (Guaraníes dos millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos veinticuatro), y el jornal mínimo en G. 88.051 (Guaraníes ochenta y ocho mil cincuenta y un). Dicho aumento solo beneficia a quienes perciben el salario mínimo legal.----------

Que, corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo, reglamentar y publicar el reajuste dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo estipulado en el Artículo 2° del Decreto N° 5561 de fecha 25 de junio de 2021.----------

Que, la Ley N° 5407/2015 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO", modificada por la Ley N° 6338/2019, establece que serán considerados trabajadores domésticos las personas de uno u otro sexo que desempeñan en forma habitual las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación particular.----------

Que, el Artículo 4° del Decreto N° 2817 de fecha 06 de noviembre de 2019, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6339, DEL 8 DE JULIO DE 2019, «QUE REGULA EL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL»", dispone: *"De la forma de cálculo de las remuneraciones. La remuneración de los trabajadores a tiempo parcial será en proporción a la cantidad de horas trabajadas en el mes, de acuerdo con la jornada de trabajo pactada que podrá ser diurna, nocturna o mixta. El cálculo de la remuneración por hora de trabajo diurno se efectúa sobre la base del Salario Mínimo Legal Vigente (SML V) dividido entre v*

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mtess.gov.py/application/files/1316/2516/1229/Resolucion_MTESS_N_890.pdf

Ministerio de
TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN MTESS N° 890 /2021

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LA REMUNERACIÓN POR HORA EN EL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL DEL SECTOR PRIVADO Y EL SERVICIO DOMÉSTICO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.----------

Asunción, 01 de julio de 2021.

entre ocho (8). El cálculo de la remuneración/hora de la jornada nocturna se efectúa sobre la base del SML V dividido entre veintiséis (26) y el resultado dividido entre siete (7), más el recargo del treinta por ciento (30%) establecido en el Código del Trabajo para el trabajo nocturno. La remuneración mixta corresponde a la suma del cálculo de la remuneración diurna mensual más la remuneración nocturna mensual en los casos de jornadas laborales en ambos turnos...".---------

Que, la Ley N° 5115/2013 "QUE CREA EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL", modificada y ampliada por la Ley N° 6320/2019, en su Artículo 4°, numeral 15, dispone que es competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, intervenir en la elaboración y ejecución de las normas que orientan la política salarial del sector privado.----------

POR TANTO, en uso de sus atribuciones;

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

R E S U E L V E:

Art. 1° **REGLAMENTAR** el Decreto N° 5561 de fecha 25 de junio de 2021, rectificado parcialmente mediante el Decreto N° 5562 de la misma fecha, por el cual se dispone el reajuste en **4,4 %** (cuatro coma cuatro por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado exclusivamente, con vigencia a partir del 01 de julio de 2021. Salario Mínimo: **G. 2.289.324** (Guaraníes dos millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos veinticuatro) - Jornal Mínimo: **G. 88.051** (Guaraníes ochenta y ocho mil cincuenta y un).----------

Art. 2° **FIJAR** los sueldos mínimos por hora en el empleo a tiempo parcial del sector privado y el servicio doméstico, con vigencia a partir del 01 de julio de 2021, conforme al siguiente detalle:----------

Salario Mínimo por hora diurna	**G.**	**11.006.-**
Salario Mínimo por hora nocturna	**G.**	**16.353.-**

Art. 3° **COMUNICAR** a quienes corresponda y cu

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mtess.gov.py/application/files/1316/2516/1229/Resolucion_MTESS_N_890.pdf

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO Nº 1909

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Asunción, 17 de Junio de 2024.

VISTO: La propuesta de reajuste del salario mínimo legal recomendada por el Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), para su vigencia a partir del 1 de julio de 2024; y

CONSIDERANDO: Que artículo 238, numeral 1) de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.

Que el artículo 255 del Código del Trabajo, modificado por Ley N° 5764/2016, en su artículo 1°, determina como facultad del Poder Ejecutivo efectuar la consideración del reajuste del salario mínimo "a propuesta del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), sobre la base de la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y su impacto en la economía nacional, al mes de junio de cada año".

Nº 14

Que el Consejo Nacional de Salarios Mínimos ha recomendado establecer el reajuste del salario mínimo legal en un 4,4% respecto al vigente, de acuerdo consta en el Acta CONASAM N° 002/2024, del 12 de junio de 2024, sobre la base del porcentaje de inflación acumulada medida por el IPC, informado según Nota BC/G Nº 082 del 6 de junio de 2024 del Banco Central del Paraguay.

Que siendo la recomendación del Consejo Nacional de Salarios Mínimos, elevada por conducto del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, corresponde realizar el reajuste del salario mínimo legal.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Dispónese el reajuste del salario mínimo legal del trabajador del sector privado en cuatro coma cuatro por ciento (4,4 %) con relación al establecido según Decreto Nº 9584 del 29 de junio de 2023, que regirá a partir del 1 de julio de 2024, en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas.

CEXTER/2024/4168

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mtess.gov.py/application/files/8816/8866/7533/Resolucion_MTESS_N_858_-_Reajuste_de_los_sueldos_y_jornales_minimos_de_tranajadores_de_empresas_de_transporte_publico.pdf

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO Nº 1909

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Art. 2º.- Establécese el salario mínimo legal vigente a partir del 1 de julio de 2024 en dos millones setecientos noventa y ocho mil trescientos nueve guaraníes (G. 2.798.309.-) y el jornal mínimo en ciento siete mil seiscientos veintisiete guaraníes (G. 107.627.-), de conformidad con el artículo 1º de este decreto.

Art. 3º.- Autorízase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a reglamentar los salarios mínimos para actividades diversas especificadas y publicar el reajuste salarial dispuesto, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos por el Consejo Nacional de Salarios Mínimos y las disposiciones legalmente aplicables.

Art. 4º.- Refréndese por la Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY | TETÃ MBURUVICHA GUASU RENDA

Nº

Dra. Verónica López
Ministra Sustituta

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mtess.gov.py/application/files/8816/8866/7533/Resolucion_MTESS_N_858_-_Reajuste_de_los_sueldos_y_jornales_minimos_de_tranajadores_de_empresas_de_transporte_publico.pdf

CEXTER/2024/4168

Índice

Cuadro Nº 13 a

Índice de Precios al Consumidor
Base Diciembre de 2017=100
Serie empalmada

Año	Índice Gasoil	Variación %		
		Mensual	Acumulada	Interanual
nov-21	151,0	3,4	39,6	39,6
ago-24	178,2	-0,8	-6,2	-4,5
sep-24	178,2	0,0	-6,2	-8,7
oct-24	172,8	-3,0	-9,0	-11,7
nov-24	172,1	-0,4	-9,4	-10,9
dic-24	172,1	0,0	-9,4	-9,4

* Hasta el mes de mayo de 2018 el precio del gasoil común (Tipo III) se determinaba por decreto de Poder Ejecutivo. Desde el mes de junio de 2018 el precio del gasoil común (Tipo III) se determina por el libre juego de la oferta y la demanda según Decreto Presidencial N° 8982, de fecha 29 de mayo de 2018.

Fuente: Estudios Económicos - Gerencia de Estadísticas Económicas - Departamento de Índice de Precios.

https://www.bcp.gov.py/anexo-estadistico-del-informe-economico-i365

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

ESTUDIOS ECONOMICOS

DPTO. DE ÍNDICE DE PRECIOS

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
AREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN

AÑO BASE Diciembre 2017=100

SERIE EMPALMADA

AÑO/MES	INDICE CEMENTO	VARIACIÓN		
		MENS.	ACUM.	INTER
2021	**125,5**			
nov-21	129,9	-4,6	-12,2	-11,5
dic-21	124,1	-4,5	-16,1	-16,1
2024	**127,6**			
ene-24	126,6	-0,5	-0,5	-5,8
feb-24	126,5	-0,1	-0,6	-5,7
mar-24	126,3	-0,2	-0,8	-4,9
abr-24	127,2	0,7	-0,1	-3,4
may-24	125,8	-1,1	-1,2	-4,0
jun-24	126,1	0,2	-0,9	-3,2
jul-24	125,9	-0,2	-1,1	-2,7
ago-24	126,5	0,5	-0,6	-2,2
sep-24	126,4	-0,1	-0,7	-1,9
oct-24	131,9	4,4	3,6	2,9
nov-24	134,9	2,3	6,0	5,4
dic-24	134,8	-0,1	5,9	5,9

Pagina Web: www.bcp.gov.py

https://www.bcp.gov.py/anexo-estadistico-informes-inflacion-i366

PLANILLA DE COTIZACIONES AL VIERNES 17 DE DICIEMBRE DEL 2021

MONEDA	ME/USD.	₲ / ME
DÓLAR ESTADOUNIDENSE	1,0000	6.801,66
YEN JAPONÉS	113,3800	59,99
LIBRA ESTERLINA *	1,3278	9.031,24
FRANCO SUIZO	0,9209	7.385,88
CORONA SUECA	9,1032	747,17
CORONA DANESA	6,5815	1.033,45
CORONA NORUEGA	9,0148	754,50
REAL BRASILEÑO	5,6858	1.196,25
PESO ARGENTINO	101,9376	66,72
DÓLAR CANADIENSE	1,2836	5.298,89
RAND SUDAFRICANO	15,8229	429,86
DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (FMI)	1,3985	9.512,12
ONZA DE ORO *	1.808,9800	12.304.066,91
PESO CHILENO	846,0000	8,04
EURO *	1,1298	7.684,52
PESO URUGUAYO	44,3700	153,29
DÓLAR AUSTRALIANO *	0,7150	4.863,19
YUAN RENMINBI DE CHINA	6,3736	1.067,16
DÓLAR DE SINGAPUR	1,3655	4.981,08
BOLIVIANO	6,8241	996,71
SOL PERUANO	4,0358	1.685,33
DÓLAR NEOZELANDÉS	0,6753	4.593,16
PESO MEXICANO	20,7338	328,05
PESO COLOMBIANO	4.014,5100	1,69

(*) USD x GBP, DEG, EUR, XAU, AUD.

(**) Moneda Extranjera (ME) | Dólar Americano (USD) | Guaraní (₲)

https://www.bcp.gov.py/webapps/web/cotizacion/monedas

COTIZACION DE REFERENCIA - CIERRE MENSUAL SEPTIEMBRE DEL 2024

MONEDA	ME/USD.	₲ / ME
DÓLAR ESTADOUNIDENSE	1,0000	7.799,24
YEN JAPONÉS	142,5500	54,71
LIBRA ESTERLINA *	1,3392	10.444,74
FRANCO SUIZO	0,8415	9.268,26
CORONA SUECA	10,1000	772,20
CORONA DANESA	6,6810	1.167,38
CORONA NORUEGA	10,4970	743,00
REAL BRASILEÑO	5,4343	1.435,19
PESO ARGENTINO	967,5596	8,06
DÓLAR CANADIENSE	1,3504	5.775,50
RAND SUDAFRICANO	17,0921	456,31
DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (FMI)	1,3550	10.567,97
ONZA DE ORO *	2.649,1400	20.661.278,65
PESO CHILENO	899,4000	8,67
EURO *	1,1160	8.703,95
PESO URUGUAYO	41,4950	187,96
DÓLAR AUSTRALIANO *	0,6908	5.387,72
YUAN RENMINBI DE CHINA	7,0110	1.112,43
DÓLAR DE SINGAPUR	1,2806	6.090,30
BOLIVIANO	6,8560	1.137,58
SOL PERUANO	3,7170	2.098,26
DÓLAR NEOZELANDÉS	0,6341	4.945,50
PESO MEXICANO	19,6390	397,13
PESO COLOMBIANO	4.173,7500	1,87
DÓLAR TAIWANÉS	31,6620	246,33
DIRHAM DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	3,6725	2.123,69

(*) USD x GBP, DEG, EUR, XAU, AUD.

(**) Moneda Extranjera (ME) | Dólar Americano (USD) | Guaraní (₲)

https://www.bcp.gov.py/webapps/web/cotizacion/monedas-mensual